



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Abroga la Ley de Bienes del Estado de Morelos de 1968/04/22, publicada en el Periódico Oficial No. 2333 de 1968/05/01.

-Se reforman los artículos 8, 9 y 52; y se adiciona al artículo 51 fracción V. Bis, por artículo décimo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4627, de fecha 2008/07/16.

- Se reforman los artículos 54, 55, 68, 75 y 77 y se adicionan el artículo 16 en su fracción VI, recorriéndose la actual para convertirse en VII, los artículos 26 bis, 26 ter, los artículos 54 bis, 54 ter y 54 quater, por artículo único del Decreto No. 1661, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4963, de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05.

- Se reforman los artículos 12; 16, fracción VII, párrafo segundo; 23, primer párrafo; 34, primer y segundo párrafo; 35, primer párrafo; 36, fracción III; 38; 39; 40, primer y segundo párrafo; 41; 43, primero, segundo y tercer párrafo; 44; 45, fracciones I, II Y III; 47, fracción I, primer párrafo; II Y III, primer párrafo; 49, 50; 51, fracción I; 57, primer párrafo; 63; 64, primer párrafo; 68; 77 y 95, segundo párrafo, por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5142 de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21.

- Se reforma el artículo 94, por artículo único del Decreto No. 1495 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

- Se adiciona una fracción V al artículo 20 del presente ordenamiento, y se recorren en su orden las subsecuentes fracciones para ser VI y VII, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 307, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6441 Segunda Sección, de fecha 2025/06/25. Vigencia 2025/06/26. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6441_2A.pdf

- Se reforma el párrafo inicial del artículo 51; los artículos 55 y 66; y se deroga el artículo 31 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO QUINTO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6506.pdf>

Aprobación	1989/06/08
Promulgación	1989/06/26
Publicación	1989/07/05
Vigencia	1989/07/06
Expidió	XLIV Legislatura
Periódico Oficial	3438 Sección Segunda "Tierra y Libertad"

ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación: lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 40, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO.

QUE A ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, NOS FUE ENVIADA LA INICIATIVA DE LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 42, FRACCION I Y 70, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

QUE DEL ANALISIS DE LA INICIATIVA DE LEY SE DESPRENDE, QUE ES VOLUNTAD DEL INICIADOR DE LA MISMA, CREAR UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE PERMITA LLEVAR A CABO DE MANERA MODERNA Y PRECISA, LOS PROGRAMAS NECESARIOS PARA LA MEJOR Y MAS SANA UTILIZACION DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, YA QUE CONSTITUYEN PARTE DEL PATRIMONIO DEL PUEBLO DE MORELOS.

QUE CON LA PRESENTE LEY GENERAL DE BIENES, SE INSTITUYE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DEL ESTADO, CUYA FUNCION ESPECIFICA SERA LA DE INSCRIBIR CONTRATOS, RESOLUCIONES, DECRETOS Y DECLARATORIAS RELATIVAS A BIENES DEL ESTADO, LO QUE PERMITIRA UN MEJOR CONTROL Y USO DE LOS DERECHOS REALES PERTENECIENTES AL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EN GENERAL, DE SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

QUE POR OTRO LADO, CABE SEÑALAR QUE LA LEY QUE NOS OCUPA, VENDRA A SUBSTITUIR A LA VIGENTE QUE DATA DEL AÑO DE 1968, LA CUAL NO CONTEMPLA FIGURAS JURIDICAS NECESARIAS PARA IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS QUE PERMITAN LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS ADECUADOS, NI PRECISA LAS FACULTADES DE LOS DIVERSOS ORGANOS DE GOBIERNO INVOLUCRADOS.

QUE POR OTRA PARTE, EL ARTICULO 30 DE LA LEY QUE NOS OCUPA, CONTEMPLA CON CLARIDAD QUE, A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS EN LA LEY GENERAL DE BIENES, SE APLICARAN SUPLETORIAMENTE, ATENDIENDO A SU JERARQUIA: LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO; LOS PLANES DE DESARROLLO ESTATAL, REGIONALES Y MUNICIPALES, LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY QUE CONTIENE LAS BASES NORMATIVAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

QUE EL ARTICULO 56, DE LA PRESENTE LEY, CONTEMPLA LA CREACION CON CARACTER PERMANENTE, DE UNA COMISION DE AVALUOS DE BIENES ESTATALES, QUE A NUESTRO JUICIO, TIENE UNA IMPORTANCIA VITAL, YA QUE SERA LA QUE REALICE LAS VALUACIONES DE LOS MUEBLES E INMUEBLES, ASI COMO DETERMINAR LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES, CUANDO SE REALICEN EXPROPIACIONES DE INMUEBLES Y ASIMISMO, PRACTICAR LOS AVALUOS Y ESTIMACIONES PERICIALES QUE SE SEÑALAN EN LA LEY QUE NOS OCUPA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA H. LEGISLATURA TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social. Su observancia es obligatoria y su ámbito de aplicación es el territorio del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 2.- El Estado de Morelos y los Municipios que lo integran, están investidos de personalidad y capacidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes, muebles e inmuebles, que les fueren necesarios para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones y realización de los programas de Gobierno.

ARTICULO *3.- A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente atendiendo a su jerarquía, los ordenamientos siguientes:

- I.- El Código Civil del Estado;
- II.- Los Planes de Desarrollo Estatal, Regionales y Municipales;
- III.- La Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos para el Estado de Morelos; y
- IV.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En la observancia de la presente Ley, se tomarán en cuenta, para su aplicación, las normas que sobre la misma materia establezcan las Leyes Federales, a fin de delimitar conforme a las mismas normas los ámbitos de competencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones III y IV del presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** III.-La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos; y

IV.- La Ley que Contiene las Bases Normativas de los Municipios del Estado de Morelos.

VINCULACION.- La Fracción I, remite al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. La Fracción II, remite al Plan de Desarrollo del Estado de Morelos, y a los Planes de Desarrollo Regionales y Municipales. La Fracción III, remite a la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos para el Estado de Morelos.

La Fracción IV, remite a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 4.- El patrimonio del Estado de Morelos y de sus Municipios, se compone:

- I.- Bienes de dominio público; y
- II.- Bienes inmuebles y muebles de dominio privado.

Los bienes inmuebles y muebles de los organismos descentralizados del Gobierno del Estado y de los Municipios, quedan comprendidos en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 5.- Son bienes de dominio público del Estado de Morelos:

- I.- Los de uso común;
- II.- Las tierras y aguas no comprendidas en el Artículo 27, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público; los que de hecho se utilicen para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a la Ley;
- IV.- Los monumentos históricos o artísticos, inmuebles o muebles, de propiedad estatal;
- V.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la Ley inalienable e imprescriptibles;
- VI.- Los terrenos ganados, natural o artificialmente a los ríos, lagunas o vasos propiedad del Estado;
- VII.- Los terrenos de propiedad federal que circunden las poblaciones, y que mediante decreto del Poder Ejecutivo de la Federación, se declaren pertenecientes al Estado de Morelos, con la finalidad de satisfacer necesidades de crecimiento y desarrollo integral urbano;
- VIII.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- IX.- Las vías terrestres de comunicación, que no tengan carácter de federales o pertenecientes a particulares;
- X.- Los puentes sobre vías estatales o corrientes de jurisdicción local, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación;
- XI.- Los inmuebles expropiados a favor del Estado para destinarlos a un servicio público o al uso común;
- XII.- Los canales, zanjias y acueductos, adquiridos o contruidos por el Estado, así como los cauces de los ríos que hayan dejado de serlo;
- XIII.- Los muebles propiedad del Estado que por naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados, importantes y raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas, filatélicas,

y numismáticas; los archivos, las fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas e históricas de los museos;

XIV.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquiera obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles propiedad del Estado de Morelos; y

XV.- Los demás bienes inmuebles o muebles no considerados en las fracciones anteriores, que sean de interés público o de uso común y no pertenezcan a la Federación, los Municipios o a particulares.

VINCULACION.- La Fracción II, remite al Artículo 27, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Fracción X, remite a la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTÍCULO 6.- Son bienes de dominio privado del Estado de Morelos:

I.- Las tierras y aguas de propiedad estatal, no comprendidas en el Artículo anterior, ubicadas dentro del territorio del Estado, que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;

II.- Los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio de la entidad, considerados mostrencos;

III.- Los que hayan formado parte del patrimonio de corporaciones y organismos públicos de carácter local que se extingan o liquiden y no tengan utilidad pública;

IV.- Los bienes muebles de propiedad estatal al servicio de los poderes locales, no comprendidos en la Fracción XIII del Artículo anterior;

V.- Los demás bienes de la misma índole que por cualquier título adquiera el Gobierno del Estado de Morelos y que no estén destinados a un servicio público;

VI.- Los bienes inmuebles y muebles que el Gobierno del Estado de Morelos adquiera en otra u otras entidades federativas;

VII.- Los bienes inmuebles que el Gobierno del Estado de Morelos adquiera por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra; y

VIII.- Los inmuebles vacantes o abandonados que no tengan dueño cierto y conocido.

También se consideran bienes inmuebles del dominio privado del Estado, aquellos que formen ya parte de su patrimonio y que por naturaleza sean susceptibles de ser destinados a la solución de problemas de habitación popular.

ARTICULO 7.- Los bienes a que se refiere al Artículo anterior pasarán a formar parte del dominio público, cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos, o de hecho se utilicen para esos fines.

CAPITULO II DE LOS BIENES MUNICIPALES.

ARTICULO *8.- Los bienes propiedad de los Municipios se regirán por lo previsto en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; la presente Ley, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos y los Bandos Municipales, Reglamentos y disposiciones administrativas que expidan los Ayuntamientos para normar su régimen interno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo décimo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4627, de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** Los bienes propiedad de los Municipios se regirán por lo previsto en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; la presente Ley, la Ley Orgánica Municipal y los Bandos Municipales, Reglamentos y disposiciones administrativas que expidan los Ayuntamientos para normar su régimen interno.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Antes de ser reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01 Vigencia 2003/01/02; **decía:** "Los bienes propiedad de los Municipios se regirán por lo previsto en los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 Fracción XIV y 115 Fracción VI inciso a) de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley que contiene las Bases Normativas de los Municipios y los Bandos Municipales, Reglamentos y disposiciones administrativas que expidan los Ayuntamientos para normar su régimen interno."

ARTICULO *9.- Los Municipios, con la previa autorización de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento respectivo, estarán facultados para enajenar, adquirir y poseer bienes inmuebles; además, podrán concederlos en

uso, administración, arrendamiento o concesión, en términos de lo previsto por esta Ley y por las demás disposiciones legales aplicables.

La afectación o gravamen de dichos inmuebles, en garantía o como fuente de pago de empréstitos o de contratos de colaboración público privada, estará sujeta, adicionalmente, a la previa autorización del Congreso del Estado en términos de las leyes aplicables.

La autorización a que se refiere el párrafo primero de este artículo también será necesaria para cambiar el destino de los inmuebles afectos a un servicio público o sean de uso común.

En materia de concesiones de bienes municipales, son aplicables a los Ayuntamientos, en lo conducente, las disposiciones de los Artículos 19 a 25, de esta Ley.

Los Ayuntamientos únicamente podrán donar bienes inmuebles propiedad del Municipio cuando lo exija la realización de obras de beneficio colectivo o existan causas de interés público para ello, en cuyo caso será necesario el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo para autorizar la donación.

Los Ayuntamientos adquirirán preferentemente los inmuebles que rodeen a los centros de población del Municipio, para formar una área de reserva urbana, que se destine a resolver las necesidades del desarrollo urbano de dichos centros de población; sin perjuicio de solicitar la expropiación de los inmuebles respectivos, para cuyo efecto, la necesidad de crear reservas para fines de desarrollo, será considerada como causa de utilidad pública.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo décimo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4627, de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** Los Municipios, con la autorización del Congreso del Estado y previa aprobación en Sesión de Cabildo, están facultados para adquirir, enajenar, constituir fideicomisos públicos, hipotecar y establecer cualquier otro gravamen sobre bienes inmuebles para garantizar empréstitos autorizados; además, podrán concederlos en uso, administración, arrendamiento o concesión, en los términos previstos por esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, los Municipios deberán sujetarse estrictamente, a las normas siguientes:

I.- La autorización del Congreso del Estado y la aprobación previa en Sesión de Cabildo, son requisitos indispensables en los casos de adquisición; enajenación, constitución de fideicomisos públicos, hipoteca y de cualquier otro gravamen de inmuebles para garantizar empréstitos. Asimismo, dichos requisitos deberán cumplirse, cuando el uso, administración, arrendamiento o concesión de bienes inmuebles y demás compromisos que a ellos se refieran, excedan del período de gestión del Ayuntamiento contratante; siendo también imprescindibles las citadas autorización y aprobación, para que se cambien de destino los inmuebles afectados a un servicio público o sean de uso común.

En materia de concesiones de bienes municipales, son aplicables a los Ayuntamientos, en lo conducente, las disposiciones de los Artículos 19 a 25, de esta Ley.

II.- Los Ayuntamientos por ningún motivo podrán donar bienes inmuebles propiedad del Municipio; únicamente lo harán, cuando lo exija la realización de obras de beneficio colectivo, en cuyo caso el Congreso del Estado autorizará la donación, que deberá justificarse mediante el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo; y

III.- Los Ayuntamientos adquirirán preferentemente los inmuebles que rodeen a los centros de población del Municipio para formar una área de reserva urbana, que se destine a resolver las necesidades del desarrollo urbano de dichos centros de población; sin perjuicio de solicitar la expropiación de los inmuebles respectivos, para cuyo efecto, la necesidad de crear reservas para fines de desarrollo, será considerada como causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 10.- En sus respectivas circunscripciones territoriales son bienes del Municipio, los siguientes:

I.- De dominio público: los de uso común; los inmuebles destinados a un servicio público prestado por el Municipio; los bienes que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparadas a éstos; los inmuebles expropiados a favor del Municipio; las superficies de tierras que no sean propiedad de la Federación, del Estado, ni de los particulares y que tengan utilidad pública; las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos y los demás bienes inmuebles y muebles no considerados entre los señalados, que tengan un interés público, sean de uso común y no pertenezcan al Estado o a los particulares; y

II.- De dominio privado: las tierras de propiedad municipal, no comprendidas en la anterior Fracción, ubicadas dentro de la circunscripción territorial del Municipio, que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares; los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio del Municipio, considerados mostrencos; los bienes que hayan formado parte del patrimonio de corporaciones y organismos públicos municipales que se extingan o liquiden;

los bienes muebles de propiedad municipal, al servicio de los Ayuntamientos; los bienes inmuebles y muebles que el Municipio adquiera y que no sean de uso común o estén afectados a un servicio público; los bienes inmuebles adquiridos por el Municipio mediante procedimientos de derecho público, destinados a la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

Los bienes mencionados pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna actividad que se equipare a un servicio público. Los bienes que formen parte del patrimonio municipal, y que por su naturaleza sean susceptibles de ser destinados a la solución de problemas de habitación popular, se considerarán bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 11.- En la conservación y aprovechamiento de sus bienes y en la ejecución y operación de obras, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado la asunción por éste de las funciones que les corresponden legalmente a los primeros.

CAPITULO III DE LA APLICACION DE LA LEY.

ARTICULO *12.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, con la intervención que, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública se encuentra otorgada a las Secretarías: de Gobierno, de Obras Públicas; de Hacienda y la Dependencia encargada de la Administración, así como la colaboración específica en la tramitación administrativa, de la Unidad Administrativa encargada del registro y control del patrimonio del Estado, sin perjuicio de la competencia de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Ayuntamientos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5142 de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, con la intervención que, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública se encuentra otorgada a las Secretarías: de Gobierno, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Hacienda y la dependencia encargada de la administración, así como la colaboración específica en la tramitación administrativa, de la unidad

administrativa encargada del registro y control del patrimonio del Estado, sin perjuicio de la competencia de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Ayuntamientos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** "La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, con la intervención que, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública se encuentra otorgada a las Secretarías: General de Gobierno, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Programación y Finanzas, y de Administración, así como la colaboración específica en la tramitación administrativa, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, sin perjuicio de la competencia de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Ayuntamientos."

VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 13.- Las controversias que se susciten entre las autoridades estatales y los particulares, relacionadas con la legalidad de los actos realizados en base a este Ordenamiento, serán del conocimiento de los Tribunales del fuero común del Estado en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

ARTÍCULO 14.- Los bienes de dominio público de la Federación estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos de la Constitución General de la República y la particular del Estado.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CAPITULO IV

DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO Y DE LAS CONCESIONES.

ARTICULO 15.- Los bienes de dominio público del Estado y de los Municipios son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no cambie su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Las instituciones públicas y los particulares solo podrán adquirir los derechos regulados en esta Ley y en las específicas que dicte el Congreso Local, sobre el uso, aprovechamiento y explotación de dichos bienes.

Sin embargo, se registrarán por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios o la autorización del uso conforme a este ordenamiento.

Asimismo, ninguna servidumbre pasiva podrá imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre tales bienes, se rigen exclusivamente por las Leyes y Reglamentos Administrativos.

ARTICULO *16.- El Gobernador del Estado tendrá las facultades siguientes:

I.- Declarar, cuando ello fuera necesario, que un bien determinado forma parte del dominio público Estatal, por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta Ley;

II.- Incorporar al dominio público, mediante decreto, un bien que forme parte del dominio privado, siempre que su posesión corresponda al Estado;

III.- Desincorporar del dominio público, mediante decreto, un bien que haya dejado de ser útil para fines de servicio público, en los casos que la Ley lo permita;

IV.- Establecer las normas a que se sujetarán la política, vigilancia y aprovechamiento de los bienes de servicio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos; así como procurar la remoción de cualquier obstáculo, natural o artificial, que impida o estorbe el uso o destino de dichos bienes;

V.- Dejar sin efecto legal alguno, previa audiencia de los interesados, los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por funcionarios o empleados que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten con violación de un precepto legal, o por error, dolo o violencia que restrinjan o perjudiquen los derechos del Estado sobre sus bienes de dominio público o los intereses legítimos de terceros; y

VI.- Ejercer la reversión, respecto de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado que se hayan donado, en los términos de esta Ley; y

VII. En general, dictar las disposiciones y acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley y aquellas a que específicamente estén sometidos los bienes del dominio público.

Las facultades que este artículo señala, se ejercerán por conducto de la Secretaría Obras Públicas, Dependencia que actuará coordinadamente con la Secretaría de Gobierno y la Dependencia encargada de la administración, con el auxilio administrativo de la Unidad Administrativa encargada del registro y control del patrimonio del Estado, dentro del Marco Legal de atribuciones que a

estas Dependencias les señala específicamente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo de la fracción VII por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** Las facultades que este artículo señala, se ejercerán por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dependencia que actuará coordinadamente con la Secretaría de Gobierno y la dependencia encargada de la administración, con el auxilio administrativo de la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio del Estado, dentro del marco legal de atribuciones que a estas dependencias les señala específicamente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción VI, recorriéndose la actual VI para convertirse en VII por artículo Único del Decreto No. 1661, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4963 de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05.

REFORMA VIGENTE.- **Antes** de ser reformado el ultimo párrafo del presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **decía:** "Las facultades que este Artículo señala, se ejercerán por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dependencia que actuará coordinadamente con la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Administración, con el auxilio administrativo de la Dirección General de Patrimonio del Estado, dentro del marco legal de atribuciones que a estas dependencias les señala específicamente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos."

VINCULACION.- El párrafo segundo, remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 17.- En los casos en que el Ejecutivo considere que hay motivo que lo amerite, podrá abstenerse de dictar las resoluciones o de seguir los procedimientos a que se refiere el Artículo anterior y ordenará al Ministerio Público que someta el asunto al conocimiento de los Tribunales. Dentro del procedimiento podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes. Los Tribunales decretarán la ocupación.

ARTÍCULO 18.- Las resoluciones a que se refiere el Artículo 16 dictadas por el Ejecutivo del Estado, podrán ser impugnadas ante el propio Ejecutivo, con sujeción a las siguientes reglas:

I.- Quien sufra un perjuicio individual, directo y actual, podrá oponerse ante el Gobernador del Estado;

II.- La oposición a que se refiere la Fracción anterior deberá promoverse dentro de los quince días siguientes al de la notificación o al inicio de la ejecución, cuando el opositor no haya sido notificado;

III.- A juicio de la citada autoridad y siempre que no se trate de asuntos de evidente interés público, interpuesto el recurso, la autoridad podrá suspender la ejecución de la resolución impugnada, previo cumplimiento de garantía bastante que se señale al recurrente. En este caso la autoridad tomará las medidas para salvaguardar los intereses del Estado;

IV.- Admitido a trámite el recurso, se comunicará al tercero interesado, si lo hubiere, y se concederá un término de quince días para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional;

V.- De oficio, la autoridad mandará practicar los estudios y diligencias que considere necesarios, durante la tramitación del recurso;

VI.- Una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo a que se refiere la fracción IV, el expediente quedará durante diez días a la vista del opositor y del tercero, para que formulen alegatos;

VII.- La resolución se dictará dentro de los diez días siguientes. La autoridad no se sujetará a las reglas especiales de valoración de las pruebas; pero apreciará detalladamente las ofrecidas y atenderá los razonamientos que haya presentado tanto el opositor como el tercero, si lo hubiere;

VIII.- A los interesados se les comunicarán las resoluciones personalmente o por correspondencia certificada con acuse de recibo, o de cualquiera otra manera indubitable; y

IX.- Las resoluciones dictadas en el procedimiento de oposición no podrán revocarse o anularse administrativamente.

ARTICULO *19.- Las concesiones relativas a bienes de dominio público no crean derechos reales, únicamente otorgan ante la Administración Pública y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, en los términos y condiciones previstos en las Leyes y en el acto o título mediante el cual se otorgue la concesión.

Fuera de lo establecido en otras Leyes, las concesiones sobre inmuebles de dominio público podrán otorgarse por un plazo máximo de treinta años, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes a los señalados originalmente,

previa aprobación del Congreso, quien atenderá, tanto para el otorgamiento de la concesión como para la prórroga, los aspectos siguientes:

- I.- El monto de la inversión que pretenda hacer el concesionario;
- II.- El plazo de amortización de la inversión;
- III.- El beneficio social y económico que represente para la localidad o región;
- IV.- La necesidad de la actividad o servicio que se preste;
- V.- El cumplimiento que haga el concesionario, de las obligaciones a su cargo; y
- VI.- La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

Al finalizar el primer plazo de la concesión, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión, revertirán en favor del Estado.

Para el caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, se dará preferencia al concesionario original, y para la determinación del monto de la contribución, se tomarán en cuenta, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por Decreto No. 181 de 1995/01/19 POEM No. 3729 de 1995/02/01. Vigencia: 1995/02/02.

ARTÍCULO 20.- Las concesiones se extinguen por cualesquiera de las causas siguientes:

- I.- Por vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas;
- II.- Renuncia del concesionario;
- III.- Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;
- IV.- Nulidad, revocación y caducidad;
- V.- Quiebra del concesionario;
- VI.- Declaratoria de rescate; y
- VII.- Cualquiera otra prevista en las Leyes, Reglamentos, disposiciones administrativas, o en la concesión misma, que a juicio del Ejecutivo haga imposible su ejecución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona una fracción V y se recorren en su orden las subsecuentes fracciones para ser VI y VII por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 307, publicado en el Periódico

Oficial "Tierra y Libertad", número 6441 Segunda Sección, de fecha 2025/06/25. Vigencia 2025/06/26. **Antes decía:** ARTÍCULO 20.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Declaratoria de rescate; y

VI.- Cualquiera otra prevista en las Leyes, Reglamentos, disposiciones administrativas, o en la concesión misma, que a juicio del Ejecutivo haga imposible su ejecución.

ARTÍCULO 21.- Las concesiones podrán ser revocadas por cualesquiera de las causas siguientes:

I.- Por dejar de cumplirse con la finalidad para la cual fue otorgada la concesión, o dar al bien objeto de la misma, un uso distinto al autorizado;

II.- Por no cumplirse con las condiciones que se establecieron al otorgarse la concesión o infringir lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos;

III.- Por dejar de pagarse en forma oportuna, las contribuciones que se hayan fijado en la concesión;

IV.- Por la realización de obras no autorizadas;

V.- Por causar daños a ecosistemas, como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación; y

VI.- Por las demás previstas en esta Ley, en sus Reglamentos o en las mismas concesiones.

ARTÍCULO 22.- En los casos en que el concesionario no realice los actos materiales necesarios para el uso de la concesión dentro de un término de noventa días contados a partir de la fecha de recibo del oficio que otorgue la concesión, procederá la caducidad.

ARTICULO *23.- Cuando la nulidad, revocación o la caducidad de las concesiones procedan conforme a la Ley, se dictarán de oficio por el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Gobierno, con la intervención de las Secretarías de Obras Públicas y de Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 17, previa audiencia que se conceda a los interesados, para que rindan y aleguen lo que convenga a su derecho.

Para los casos en que la nulidad se funde en error, y no en la violencia de la Ley, o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la concesión, ésta podrá ser confirmada por la autoridad administrativa tan pronto como cese tal circunstancia.

En los casos de nulidad de la concesión sobre bienes de servicio público, el Ejecutivo queda facultado para limitar los efectos de la resolución cuando, a su juicio, el concesionario hubiese actuado de buena fe.

Siempre que el Ejecutivo del Estado declare la nulidad, la revocación o la caducidad de una concesión por causa imputable al concesionario, los bienes objeto de la misma, sus mejoras y sus accesiones se revertirán en pleno derecho al control y administración del Estado, sin pago al concesionario de indemnización alguna ni devolución de las cantidades que el mismo haya pagado por concepto de contribuciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5142 de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** Cuando la nulidad, revocación o la caducidad de las concesiones procedan conforme a la Ley, se dictarán de oficio por el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Gobierno, con la intervención de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 17, previa audiencia que se conceda a los interesados, para que rindan y aleguen lo que convenga a su derecho.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Antes de ser reformado el primer párrafo del presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **decía:** "Cuando la nulidad, revocación o la caducidad de las concesiones procedan conforme a la Ley, se dictarán de oficio por el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, con la intervención de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Programación y Finanzas, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 17, previa audiencia que se conceda a los interesados, para que rindan y aleguen lo que convenga a su derecho."

ARTICULO 24.- Las concesiones nunca podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen, o cualquier acto o contrato, por virtud del cual, una persona distinta del concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y, en su caso, de las instalaciones o construcciones autorizadas en la propia concesión.

En consecuencia, cualquiera operación que se efectue en contravención a lo dispuesto por este Artículo será nula de pleno derecho y el concesionario perderá en favor del Estado los derechos que se deriven de la concesión y los bienes a ella afectados.

ARTÍCULO 25.- Las concesiones se podrán rescatar por causa de utilidad o interés públicos, mediante indemnización, cuyo monto será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.

Por la declaratoria de rescate, los bienes materia de la concesión volverán, de pleno derecho y desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del Estado, además de que ingresen a su patrimonio, los bienes, equipo e instalaciones destinados directa e inmediatamente al objeto de la concesión.

Asimismo, se establecerán en la declaratoria de rescate las bases generales que servirán para determinar el monto de la indemnización que deba pagarse al concesionario, pero en ningún caso, podrá tomarse como base para fijarlo, el valor intrínseco de los bienes motivo de la concesión.

Cuando el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter de definitiva.

Para el caso de que no estuviere conforme, el importe de la indemnización se fijará por la Autoridad Judicial, a petición del interesado; quien deberá solicitarla dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que se le haya notificado la resolución, mediante la cual se determinó el monto de la indemnización respectiva.

El conocimiento de este tipo de controversias compete a los Tribunales del Fuero Común, en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

ARTICULO 26.- Cuando los bienes del dominio público lo sean por disposición de la autoridad y no por su naturaleza, podrán ser enajenados, previo decreto de desincorporación, cuando dejen de ser útiles para la prestación de los servicios públicos.

Para proceder a la desincorporación de un bien de dominio público, previamente deberán cumplirse las condiciones establecidas y observarse el procedimiento previsto en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO *26 BIS.- El Gobernador formulará ante la Legislatura, solicitud de desincorporación del régimen de bienes de dominio público de las entidades públicas, para que pasen al régimen de bienes de dominio privado, o de ser el caso, para su enajenación a título oneroso o gratuito.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 1661, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4963, de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05.

ARTÍCULO *26 TER.- A la solicitud de desincorporación se acompañarán los documentos e información siguientes:

- I.- Motivos, necesidades sociales y económicas que justifiquen su destino específico;
 - II.- Copia certificada, del correspondiente título de propiedad;
 - III.- La superficie, medidas, linderos y ubicación del inmueble;
 - IV.- Valor comercial del inmueble deducido de dictamen pericial;
 - V.- Dictamen de que el inmueble no está destinado a un servicio público estatal o municipal, y certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar;
- Las autoridades de desarrollo urbano y de catastro estatal o municipal, emitirán los dictámenes y certificaciones, con base en los planes y programas de la materia, evaluando reservas territoriales, tendencias de crecimiento urbano y de construcción de obras y de prestación de servicios públicos; y
- VI.- En el caso de los Ayuntamientos, además de lo señalado en las fracciones que anteceden, acuerdo obtenido de las dos terceras partes de sus miembros sobre la necesidad social de su desincorporación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 1661, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4963, de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05.

ARTÍCULO 27.- Son bienes del Estado de uso común los siguientes:

- I.- Los cauces de las corrientes de agua que afloren en el territorio del Estado de Morelos y terminen dentro de los límites de la propia Entidad;
- II.- Los lagos, lagunas, presas y canales, cuando no se alimenten de corrientes constantes, ni pasen de los límites del Estado de Morelos a otra entidad;

III.- Las carreteras, caminos y brechas permanentes que sirvan de comunicación dentro del Estado, sin unirlos con otro y que, en su mayor parte o en su totalidad sean construidos por el Gobierno local. Asimismo, los puentes construidos sobre las vías locales de comunicaciones antes mencionadas;

IV.- Las calles, plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción haya estado a cargo del Gobierno del Estado de Morelos y no hubieran sido entregados al Municipio respectivo;

V.- Las construcciones levantadas por el Gobierno Estatal para ornato y comodidad de quienes visiten las zonas de interés turístico, arqueológico o histórico; y

VI.- Los bienes de naturaleza similar que adquiera la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 28.- Se consideran de utilidad pública las obras de uso común que el Estado precise construir, con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, para ampliar los servicios públicos, mejorar los ecosistemas o proteger las reservas territoriales, silvícolas, o acuíferas. En estos casos podrán afectarse, por medio de expropiación los bienes indispensables, conforme a las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 29.- Todos los habitantes del Estado pueden hacer uso de los bienes de uso común, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes.

ARTICULO 30.- Cuando se enajenen bienes inmuebles que hubieren constituido vías públicas retiradas de dicho servicio, los bordos, zanjas, sector, vallados u otros elementos divisorios que les hayan servido de límite, en términos del Artículo 26 de la presente Ley, los propietarios de los predios colindantes tendrán el derecho del tanto, en la parte que les corresponda, en cuyo caso se les dará aviso de manera indubitable de la enajenación.

Cuando se ignore el domicilio del propietario colindante, el aviso se dará mediante una sola publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado.

El derecho que este Artículo concede deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes al aviso correspondiente.

De no haberse cumplido con el requisito de dar aviso a los colindantes de la enajenación de bienes a que este precepto se contrae, los interesados podrán solicitar la nulidad del acto jurídico efectuado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación.

ARTICULO *31.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por ARTÍCULO QUINTO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** ARTICULO 31.- Asimismo, tendrá el derecho del tanto el último propietario de un bien adquirido por procedimientos de derecho público, que vaya a ser vendido y no se oponga a ello algún precepto legal, el aviso se dará en los términos previstos por el Artículo precedente.

ARTÍCULO 32.- Son bienes destinados a un servicio público:

- I.- Los edificios utilizados por los Poderes del Estado;
- II.- Los inmuebles del Estado y de los Municipios destinados para oficinas públicas;
- III.- Los predios rústicos directamente utilizados por la Administración Pública Local;
- IV.- Los establecimientos manufactureros, comerciales y otros análogos, administrados por el Gobierno del Estado de Morelos;
- V.- Los inmuebles de propiedad estatal puestos a disposición de los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones; y
- VI.- Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal.

Se equiparan a los anteriores, los bienes afectos, mediante decreto, a asociaciones o instituciones públicas o privadas que no persigan propósitos de lucro y se dediquen a actividades de interés social.

ARTICULO *33.- Los bienes de los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal, excepto los que por disposición legal sean

inalienables, sólo podrán gravarse por disposición expresa del Ejecutivo Local y previa autorización del Congreso del Estado. El acuerdo o decreto correspondiente se tramitará por la Secretaría de Gobierno con la intervención de la dependencia encargada de la Administración.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** “Los bienes de los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal, excepto los que por disposición legal sean inalienables, sólo podrán gravarse por disposición expresa del Ejecutivo Local y previa autorización del Congreso del Estado. El acuerdo o decreto correspondiente se tramitará por la Secretaría General de Gobierno con la intervención de la Secretaría de Administración.”

ARTÍCULO *34.- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Organismos Descentralizados, deberán presentar a la Secretaría de Obras Públicas un Programa Anual, calendarizado, que contenga sus necesidades inmobiliarias para tener información que funde las políticas y decisiones en la materia.

En todos los casos, la Secretaría de Obras Públicas, verificará que el uso para el que se requieran los inmuebles, sea compatible con las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21.

Antes decían: Las dependencias de la Administración Pública Estatal y los organismos descentralizados, deberán presentar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas un programa anual, calendarizado, que contenga sus necesidades inmobiliarias para tener información que funde las políticas y decisiones en la materia.

En todos los casos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas verificará que el uso para el que se requieran los inmuebles, sea compatible con las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano.

ARTICULO *35.- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles que planteen las Dependencias y Organismos Descentralizados, la Secretaría de Obras Públicas y la dependencia encargada de la Administración deberán:

I.- Cuantificar y calificar los requerimientos, con base en las características de los inmuebles solicitados y su localización;

II.- Revisar el inventario y catálogo de la propiedad inmueble del Gobierno del Estado, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o en su defecto, la necesidad de adquirir otros inmuebles;

III.- Destinar, en su caso, a la dependencia y organismo descentralizado interesado los inmuebles estatales disponibles; y

IV.- De no ser posible lo anterior, proponer la adquisición de los inmuebles necesarios con cargo a la partida presupuestal autorizada a la dependencia u organismo descentralizado interesado y realizar las gestiones para la firma, registro y archivo de la escritura de propiedad correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** Para satisfacer los requerimientos de inmuebles que planteen las dependencias y organismos descentralizados, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la dependencia encargada de la Administración deberán:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo del presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** "Para satisfacer los requerimientos de inmuebles que planteen las dependencias y organismos descentralizados, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Secretaría de Administración deberán:"

ARTÍCULO *36.- La autorización de destino o adquisiciones de inmuebles se hará bajo los siguientes lineamientos:

I.- Que exista autorización de inversión;

II.- Que no se disponga de inmuebles propiedad del Estado para satisfacer los requisitos específicos; y

III. Que la Secretaría de Obras Públicas emita dictamen favorable sobre la adquisición, previa estimación pericial del valor del inmueble, por la comisión de avalúos de bienes estatales.

Cuando no se cumplan los requisitos señalados, procederá la negativa para adquirir los inmuebles.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5142 de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** III.- Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas emita dictamen favorable sobre la adquisición, previa estimación pericial del valor del inmueble, por la comisión de avalúos de bienes estatales.

ARTICULO 37.- Cuando el Gobierno del Estado adquiera en los términos de derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, podrá convenir con los poseedores derivados o precarios, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión del bien, pudiendo cubrirse en cada caso la compensación que se considere procedente. El término para la desocupación y entrega del inmueble no deberá exceder de un año.

ARTICULO *38.- Cuando se trate de adquisiciones por vía de derecho público, que requieran la declaración de utilidad pública, por parte del Gobierno del Estado, tocará al Ejecutivo Local, por conducto de la Secretaría de Gobierno determinar dicha utilidad a la Secretaría de Hacienda, con la colaboración de la Secretaría de Obras Públicas la fijación del monto de la indemnización, y a las Secretarías de Gobierno y de Hacienda, determinar el régimen de pago. Corresponde al Gobernador del Estado expedir el decreto expropiatorio, en los términos de la Ley de la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** Cuando se trate de adquisiciones por vía de derecho público, que requieran la declaración de utilidad pública, por parte del Gobierno del Estado, tocará al Ejecutivo Local, por conducto de la Secretaría de Gobierno determinar dicha utilidad a la Secretaría de Hacienda, con la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas la fijación del monto de la indemnización, y a las Secretarías de Gobierno y de Hacienda, determinar el régimen de pago. Corresponde al Gobernador del Estado expedir el decreto expropiatorio, en los términos de la Ley de la materia.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Antes de ser reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **decía:** "Cuando se trate de adquisiciones por vía de derecho público, que requieran la declaración de utilidad pública, por parte del Gobierno del Estado, tocará al Ejecutivo Local, por conducto de la Secretaría General de Gobierno determinar dicha utilidad a la Secretaría de Programación y Finanzas, con la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas la fijación del monto de la indemnización, y a las Secretarías General de Gobierno y de Programación y Finanzas, determinar el régimen de pago. Corresponde al Gobernador del Estado expedir el decreto expropiatorio, en los términos de la Ley de la materia."

ARTICULO *39.- Para el caso de que el precio de las adquisiciones se cubra en parcialidades, las Secretarías de Hacienda y Obras Públicas, emitirán el dictamen correspondiente y lo someterán al Acuerdo del Gobernador del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5142 de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** Para el caso de que el precio de las adquisiciones se cubra en parcialidades, las Secretarías de Hacienda y la de Desarrollo Urbano y Obras Públicas emitirán el dictamen correspondiente y lo someterán al acuerdo del Gobernador del Estado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Antes de ser reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **decía:** "Para el caso de que el precio de las adquisiciones se cubra en parcialidades, las Secretarías de Programación y Finanzas y la de Desarrollo Urbano y Obras Públicas emitirán el dictamen correspondiente y lo someterán al acuerdo del Gobernador del Estado."

ARTÍCULO *40.- El destino de los inmuebles estatales para el servicio de las distintas Dependencias de la Administración Pública del Estado, se formalizará con el dictamen de la Secretaría de Obras Públicas, que someterá al acuerdo del Ejecutivo.

La Secretaría de Obras Públicas, para la formulación del dictamen de destino, deberá atender las características y posibilidad de aprovechamiento del inmueble, la compatibilidad entre el uso para el que se requiere el bien y las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano.

El destino de los inmuebles estatales no trasmite la propiedad, ni otorga derecho real alguno sobre ellos, en favor de las dependencias a las cuales fueron asignados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21.

Antes decían: El destino de los inmuebles estatales para el servicio de las distintas dependencias de la Administración Pública del Estado, se formalizará con el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que someterá al acuerdo del Ejecutivo.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la formulación del dictamen de destino, deberá atender las características y posibilidad de aprovechamiento del inmueble, la compatibilidad entre el uso para el que se requiere el bien y las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano.

ARTICULO *41.- El cambio de destino de un inmueble dedicado a un servicio público, así como la declaratoria de que aquél ya no es propio para tal aprovechamiento, deberá hacerse por Decreto que expedirá el Ejecutivo Local; la Secretaría de Obras Públicas, para tal efecto, formulará un dictamen en el que

considerará las razones que existan, así como los aspectos señalados en el segundo párrafo del artículo anterior.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** El cambio de destino de un inmueble dedicado a un servicio público, así como la declaratoria de que aquél ya no es propio para tal aprovechamiento, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Local; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para tal efecto, formulará un dictamen en el que considerará las razones que existan, así como los aspectos señalados en el segundo párrafo del Artículo anterior.

ARTÍCULO 42.- La utilización de los inmuebles que se entreguen a las destinatarias para su servicio, se debe iniciar dentro de un término de seis meses, contados a partir del momento en que se ponga a su disposición el bien.

Estará a cargo de las propias destinatarias la conservación y mantenimiento de los referidos inmuebles.

ARTICULO *43.- Cuando no se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, o se deje de utilizar o de necesitar el inmueble, o se le dé un uso distinto al aprobado conforme a esta Ley y sus Reglamentos, las destinatarias deberán entregarlos con todas sus mejoras y acciones a la Secretaría de Obras Públicas, sin que tengan derecho a compensación alguna. En caso de que las destinatarias incurran en omisión, la propia Secretaría podrá requerir la entrega del bien o, en su defecto, tomar posesión de él en forma administrativa para destinarlo a los usos que de acuerdo con la política inmobiliaria del Gobierno Estatal resulten más convenientes.

Los inmuebles entregados a las destinatarias deberán utilizarse de una manera óptima, atendiendo para ello las directrices que para este efecto establezca la Secretaría de Obras Públicas.

Cuando las propias destinatarias no necesiten usar la totalidad del inmueble, lo deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Obras Públicas y poner a su disposición las áreas libre.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero, segundo y tercero por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia

2013/11/21. **Antes decía:** Cuando no se cumpla con lo dispuesto en el Artículo anterior, o se deje de utilizar o de necesitar el inmueble, o se le dé un uso distinto al aprobado conforme a esta Ley y sus reglamentos, las destinatarias deberán entregarlos con todas sus mejoras y accesiones a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sin que tengan derecho a compensación alguna. En caso de que las destinatarias incurran en omisión, la propia Secretaría podrá requerir la entrega del bien o, en su defecto, tomar posesión de él en forma administrativa para destinarlo a los usos que de acuerdo con la política inmobiliaria del Gobierno Estatal resulten más convenientes.

Los inmuebles entregados a las destinatarias deberán utilizarse de una manera óptima, atendiendo para ello las directrices que para este efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Cuando las propias destinatarias no necesiten usar la totalidad del inmueble, lo deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y poner a su disposición las áreas libre.

ARTICULO *44.- El carácter de bienes de dominio público no se perderá en los que, estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la Secretaría de Obras Públicas no resuelva lo que proceda, con base en el acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142 de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** El carácter de bienes de dominio público no se perderá en los que, estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas no resuelva lo que proceda, con base en el acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO *45.- Los inmuebles propiedad del Estado, que se destinen a un servicio público, serán para uso exclusivo de la dependencia, organismo descentralizado o Ayuntamiento que los ocupe a los tenga a su servicio. Las obras, la utilización de espacios y la conservación y mantenimiento de los edificios públicos se regularán conforme a las reglas siguientes:

I. La realización de las obras de construcción, reconstrucción o modificación de los inmuebles destinados estará a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, de conformidad con los Proyectos que ésta elabore y con cargo al presupuesto de la institución destinataria,

II. Para los casos de obras de adaptación y de aprovechamiento de espacios en los inmuebles destinados, las destinatarias deberán enviar a la Secretaría Obras Públicas los Proyectos para su autorización y supervisión correspondiente; y

III. Respecto a la conservación y mantenimiento de los inmuebles destinados, se llevarán a cabo de acuerdo con los Programas Anuales que deberán formular las Instituciones que los tengan a su servicio; programas que evaluados por la Secretaría de Obras Públicas, se llevarán a cabo en la forma y términos que previene esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II y III por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decían:** I.- La realización de las obras de construcción, reconstrucción o modificación de los inmuebles destinados estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de conformidad con los proyectos que ésta elabore y con cargo al presupuesto de la institución destinataria;

II.- Para los casos de obras de adaptación y de aprovechamiento de espacios en los inmuebles destinados, las destinatarias deberán enviar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas los proyectos para su autorización y supervisión correspondiente; y

III.- Respecto a la conservación y mantenimiento de los inmuebles destinados, se llevarán a cabo de acuerdo con los programas anuales que deberán formular las instituciones que los tengan a su servicio; programas que evaluados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se llevarán a cabo en la forma y términos que previene esta Ley.

ARTÍCULO 46.- Respecto de inmuebles que tengan el carácter de históricos, artísticos o arqueológicos, la Secretaría de Educación Pública tendrá la intervención que le corresponde por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

ARTÍCULO *47.- En los casos en que estuvieren alojadas en un mismo inmueble estatal oficinas de diferentes instituciones públicas, a los actos a que se refiere el Artículo 45 de esta Ley, se aplicarán las normas siguientes:

I.- La Secretaría de Obras Públicas realizará las obras de construcción, reconstrucción y modificación de dichos bienes, de acuerdo con los Proyectos que para tal efecto elabore y con cargo a los presupuestos de las instituciones ocupantes.

Cuando alguna dependencia municipal tenga a su servicio un área de un inmueble estatal, deberá realizar la aportación correspondiente, en base a los convenios que se celebren para tal finalidad;

II. Siempre que las obras sean de adaptación y aprovechamiento de los espacios asignados a las Instituciones ocupantes de un inmueble estatal, los Proyectos deberán ser aprobados por la Secretaría de Obras Públicas, la que tendrá a su cargo la supervisión de aquéllas; y

III.- Las obras de conservación y mantenimiento de los inmuebles a que se refiere este artículo, se realizarán de acuerdo con un Programa, que para cada caso concreto, elabore la Secretaría de Obras Públicas, con la participación de las Instituciones ocupantes. La realización del Programa se efectuará en la forma y términos que determine el Ejecutivo Estatal.

Por cuanto a la conservación y mantenimiento de los locales interiores del edificio, que sirvan para el uso exclusivo de alguna dependencia, quedarán a cargo de la misma.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, primer párrafo; II y III primer párrafo por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decían:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas realizará las obras de construcción, reconstrucción y modificación de dichos bienes, de acuerdo con los proyectos que para tal efecto elabore y con cargo a los presupuestos de las instituciones ocupantes;

II.- Siempre que las obras sean de adaptación y aprovechamiento de los espacios asignados a las instituciones ocupantes de un inmueble estatal, los proyectos deberán ser aprobados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la que tendrá a su cargo la supervisión de aquéllas; y

Las obras de conservación y mantenimiento de los inmuebles a que se refiere este Artículo, se realizarán de acuerdo con un programa, que para cada caso concreto, elabore la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con la participación de las instituciones ocupantes. La realización del programa se efectuará en la forma y términos que determine el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 48.- A los servidores públicos y a los particulares, excepto a quienes sean beneficiarios de instituciones que presten un servicio social no se les permitirá que habiten u ocupen los inmuebles destinados a servicios públicos. Esta disposición no regirá cuando se trate de personas que por razón de la naturaleza del inmueble deban habitarlo u ocuparlo, o de empleados, agentes o trabajadores que, con motivo de su cargo, sea necesario que habiten en dichos inmuebles.

Las dependencias o instituciones que tengan bienes estatales destinados a su servicio, tendrán a su cargo la observancia y aplicación de esta disposición.

CAPITULO V DE LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

ARTICULO *49.- La adquisición, posesión, destino, conservación y enajenación de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, así como los demás actos jurídicos que los afecten, corresponde a las Secretarías de Gobierno, de Obras Públicas y la de Hacienda, así como la Dependencia encargada de la administración, en sus respectivas competencias.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** La adquisición, posesión, destino, conservación y enajenación de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, así como los demás actos jurídicos que los afecten, corresponde a las Secretarías de Gobierno, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la de Hacienda, así como la dependencia encargada de la administración, en sus respectivas competencias.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** "La adquisición, posesión, destino, conservación y enajenación de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, así como los demás actos jurídicos que los afecten, corresponde a las Secretarías de Administración, General de Gobierno, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la de Programación y Finanzas, en sus respectivas competencias."

ARTÍCULO *50.- Se destinarán, preferentemente, los inmuebles de dominio privado del Estado, al servicio de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, conforme a sus requerimientos y necesidades. El destino de los inmuebles de esta categoría, se hará por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo y el cumplimiento de la disposición corresponderá a la Secretaría de Obras Públicas en los términos que previene esta Ley. Entregados los bienes a las Dependencias destinatarias se consideran incorporados al dominio público.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5142 de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** Se destinarán, preferentemente, los inmuebles de dominio privado del Estado, al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal, conforme a sus requerimientos y necesidades. El destino de los inmuebles de esta categoría, se hará por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo y el cumplimiento de la disposición corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en los

términos que previene esta Ley. Entregados los bienes a las dependencias destinatarias se consideran incorporados al dominio público.

ARTÍCULO *51.- Cuando los inmuebles de dominio privado no sean adecuados para los fines a que se refiere el Artículo anterior o hayan dejado de ser útiles para el Poder Ejecutivo Estatal, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I. Enajenación a título oneroso o gratuito, según el caso, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría de Obras Públicas, en favor de Instituciones Gubernamentales que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular y para atender necesidades de carácter colectivo

II.- Permuta con los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, o con los Municipios, de inmuebles que por su ubicación, características y condiciones satisfagan las necesidades de las partes;

III.- Transmisión de dominio a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias de la Administración Pública Local;

IV.- Donación en favor de los Municipios, para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales, que tengan fines educativos o de asistencia social;

V.- Donación, arrendamiento o comodato en favor de Asociaciones o Instituciones Privadas que efectúen actividades de interés social y que no tengan finalidades lucrativas;

V. Bis.- Donación, arrendamiento o comodato, oneroso o a título gratuito, en los casos en que se justifique para la implementación de contratos de colaboración público privada;

VI.- Transmisión de dominio a título oneroso, en favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa cuyas actividades sean en beneficio de la comunidad; y

VII.- Enajenación o donación en los demás casos en los cuales se justifique, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo inicial por ARTÍCULO QUINTO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** ARTICULO *51.- Cuando los inmuebles de dominio privado no sean adecuados para los fines a que se refiere el Artículo anterior, podrán

ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I. a la VII. ...

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:**

I.- Enajenación a título oneroso o gratuito, según el caso, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en favor de instituciones gubernamentales que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular y para atender necesidades de carácter colectivo;

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción V. Bis por artículo décimo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16.

ARTICULO *52.- La transmisión de dominio a título oneroso o gratuito de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Estatal, de los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, sólo podrá realizarse mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo décimo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** La transmisión de dominio a título oneroso o gratuito de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Estatal, de los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo y de los Municipios, sólo podrá realizarse mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 53.- Los inmuebles de dominio privado del Estado de Morelos son inembargables e imprescriptibles.

ARTICULO *54.- En las donaciones a que se refieren las Fracciones IV y V del Artículo 51 de esta Ley, se atenderá a lo siguiente:

- I. El Ejecutivo fijará el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en la finalidad motivo de la donación, o en su defecto, se entenderá que el plazo será de un año;
- II. Cuando el donatario no iniciare la utilización del bien en el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho diere al inmueble un uso distinto sin contar con la autorización expresa del Ejecutivo Local, tanto el bien como sus mejoras se revertirán en favor del Estado;
- III. En los casos en que la donataria sea una Asociación o Institución Privada, también procederá la reversión del bien en favor del Estado, si la donataria desvirtúa la naturaleza o su carácter no lucrativo, si deja de cumplir con sus fines de interés social o si se extingue; y

IV. La transmisión de dominio a título gratuito de inmuebles a favor de agrupaciones sindicales que se hayan constituido y reconocido por la legislación laboral, solo procederá mediante la presentación de programas que señalen: uso principal del inmueble; tiempo previsto para la iniciación y conclusión de las obras y planes de financiamiento. En el caso de incumplimiento de los programas dentro de los plazos previstos tanto el bien donado, como sus mejoras, se revertirán en favor del Estado.

Las condiciones a que se refiere este Artículo se insertarán en la escritura traslativa de dominio respectiva.

El Ejecutivo del Estado deberá ejercer la reversión de los bienes inmuebles del dominio privado, cuando la enajenación de los mismos se haya realizado mediante donación y se presente cualquiera de las circunstancias enunciadas en este artículo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1661, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4963 de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05. **Antes decía:** En las donaciones a que se refieren las Fracciones IV y V del Artículo 51 de esta Ley, el Ejecutivo fijará el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en la finalidad motivo de la donación, en su defecto, se entenderá que el plazo será de un año.

Cuando el donatario no iniciare la utilización del bien en el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho diere al inmueble un uso distinto sin contar con la autorización expresa del Ejecutivo Local, tanto el bien como sus mejoras se revertirán en favor del Estado.

En los casos en que la donataria sea una Asociación o Institución Privada, también procederá la reversión del bien en favor del Estado, si la donataria desvirtúa la naturaleza o su carácter no lucrativo, si deja de cumplir con sus fines de interés social o si se extingue.

Las condiciones a que se refiere este Artículo se insertarán en la escritura traslativa de dominio respectiva.

La transmisión de dominio a título gratuito de inmuebles a favor de agrupaciones sindicales que se hayan constituido y reconocido por la legislación laboral, solo procederá mediante la presentación de programas que señalen: uso principal del inmueble; tiempo previsto para la iniciación y conclusión de las obras y planes de financiamiento. En el caso de incumplimiento de los programas dentro de los plazos previstos tanto el bien donado, como sus mejoras, se revertirán en favor del Estado.

ARTICULO *54 Bis.- La reversión tendrá por efecto que el bien inmueble donado regrese de pleno derecho al patrimonio del Estado con todas sus accesiones y edificaciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 1661, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4963, de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05.

ARTICULO *54 Ter.- El Ejecutivo del Estado deberá notificar al donatario que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 54 de esta Ley, que dará inicio el procedimiento de reversión, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que alegue lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas documentales que considere pertinentes.

Concluido el plazo señalado, el Ejecutivo del Estado emitirá la declaratoria que corresponda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 1661, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4963, de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05.

ARTICULO *54 quater.- El Ejecutivo del Estado publicará la declaratoria de reversión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado.

Asimismo deberá notificar al Congreso del Estado que se realizó la reversión, a efecto de que éste realice las anotaciones conducentes, y en su caso, le solicitará la abrogación del decreto correspondiente.

El Ejecutivo del Estado ordenará que se realice la inscripción de la declaratoria de reversión, en el Catálogo e Inventario de los Bienes y Recursos del Estado de Morelos y en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 1661, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4963 de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05.

ARTÍCULO *55.- La enajenación de bienes a título oneroso, se realizará con el fin de aplicar su importe a la adquisición de otros inmuebles para ser utilizados en los servicios públicos o programas o proyectos productivos, así como el mejoramiento de las condiciones generales de conservación, resguardo y las demás que se deriven de la naturaleza propia del patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado de Morelos o para la constitución de activo fijo o saneamiento de deuda, lo cual se llevará a cabo en subasta pública exceptuándose las enajenaciones a título gratuito, así como lo previsto en el artículo 61 de la presente Ley.

La enajenación a título oneroso deberá cumplir con las condiciones establecidas, observándose los requisitos y procedimiento previsto en la presente Ley y Lineamientos que al efecto se expidan.

En los casos de subasta pública, la convocatoria se publicará con quince días hábiles de anticipación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y simultáneamente en un órgano de difusión local de mayor circulación en el Estado, así como la fijación de un ejemplar de la misma en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal y en las Oficinas de Catastro e Impuesto Predial de la Cabecera del Municipio en el cual esté ubicado el inmueble, observando lo previsto en los Lineamientos que al efecto se expidan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO QUINTO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** ARTICULO *55.- La enajenación de bienes a título oneroso, se realizará con el fin de aplicar su importe a la adquisición de otros inmuebles para ser utilizados en los servicios públicos, para la constitución de activo fijo o saneamiento de deuda, lo cual se llevará a cabo en subasta pública, exceptuándose las enajenaciones a título gratuito.

La convocatoria se publicará con quince días de anticipación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y simultáneamente en un órgano de difusión local de mayor circulación en el Estado, así como la fijación de un ejemplar de la misma en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal y de la Oficina de Rentas de la Cabecera del Municipio en el cual esté ubicado el inmueble.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1661, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4963, de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05. **Antes decía:** Cuando la enajenación de bienes se realice con el fin de aplicar su importe a la adquisición de otros inmuebles, para ser utilizados en los servicios públicos de la Administración Estatal, se hará en subasta pública. La convocatoria se publicará con quince días de anticipación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y simultáneamente en un órgano Local de mayor circulación en el Estado y mediante la fijación de un ejemplar de la misma en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal y de la Oficina de Rentas de la cabecera del Municipio en el cual esté ubicado el inmueble.

ARTÍCULO 56.- Se crea con carácter permanente una Comisión de Avalúos de Bienes Estatales, que tendrá las siguientes funciones:

I.- Valuar los inmuebles y muebles objeto de las operaciones de adquisición, enajenación, permuta, o de cualquier otra naturaleza autorizada por esta Ley, cuando sea necesario;

- II.- Determinar el monto de la indemnización por la expropiación de inmuebles que realice la Administración Pública del Estado, cuando se trate de propiedades de particulares;
- III.- Fijar el monto de la indemnización en los casos en que el Estado rescate concesiones sobre inmuebles de dominio público;
- IV.- Valuar los inmuebles estatales materia de concesión, para el efecto de determinar el monto de las cantidades que deberá cubrir el concesionario a título de contribución;
- V.- Justificar las rentas que debe pagar el Estado cuando tenga el carácter de arrendatario;
- VI.- Proponer las rentas que deba percibir el Estado cuando asuma el carácter de arrendador;
- VII.- Valuar los bienes vacantes que se adjudiquen al Estado;
- VIII.- Practicar los demás avalúos y estimaciones periciales que señalan esta Ley y demás Leyes y Reglamentos; y
- IX.- Revaluar anualmente los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado.

ARTICULO *57.- La Comisión de Avalúos de Bienes Estatales, se integrará con los representantes designados por el Titular del Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Obras Públicas y la Dependencia encargada de la Administración. El representante del Gobernador del Estado, presidirá la Comisión y el Titular de la Unidad Administrativa encargada del registro y control del patrimonio será el Secretario de la misma.

Las normas, periodicidad de sus reuniones, procedimientos, índices y coeficientes conforme a los cuales la Comisión realizará sus valuaciones y estimaciones periciales serán fijadas por la propia Comisión, en la primera sesión plena que celebren sus miembros.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5142 de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** La Comisión de Avalúos de Bienes Estatales se integrará con los representantes designados por el Titular del Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la dependencia encargada de la administración. El representante del Gobernador del Estado, presidirá la Comisión y el titular de la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio será el Secretario de la misma.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo del presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 4232, de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** "La Comisión de Avalúos de Bienes Estatales se integrará con los representantes designados por el Titular del Ejecutivo del Estado, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Administración, la Secretaría de Programación y Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. El representante del Gobernador del Estado, presidirá la Comisión y el Director General de Patrimonio será el Secretario de la misma."

ARTÍCULO 58.- La Comisión de Avalúos de Bienes Estatales que se crea por esta Ley tendrá intervención en todos los actos relacionados con valuación de bienes inmuebles que celebre el Estado.

ARTÍCULO 59.- El precio de los inmuebles que se vayan a adquirir, así como el monto de indemnizaciones o rentas, no podrá ser superior al señalado en el dictamen formulado por la Comisión de Avalúos.

Asimismo, en los casos de enajenaciones, permutas o arrendamientos de inmuebles estatales, el importe del precio, del producto o de la renta, respectivamente, no podrá ser inferior al señalado en el dictamen respectivo.

Las Entidades y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal deberán realizar sus adquisiciones y enajenaciones de inmuebles con base en las estimaciones periciales de la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.

ARTÍCULO 60.- Para la enajenación de inmuebles de dominio público que formen parte de los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal, se requerirá del Decreto del Congreso del Estado que la autorice.

ARTÍCULO 61.- El Congreso del Estado podrá autorizar la enajenación fuera de subasta de bienes inmuebles del Gobierno, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y se fije el precio en la forma prevista por el Artículo 56.

ARTÍCULO 62.- Las enajenaciones de inmuebles que realice el Gobierno Estatal deberán ser de contado, a excepción de las enajenaciones que se efectúen en beneficio de grupos o personas de escasos recursos y que tengan como finalidad resolver necesidades de vivienda de interés social, o las que se efectúen para la

realización de actividades sociales y culturales. Los adquirentes comprendidos en los casos de excepción, disfrutarán de un plazo máximo de diez años para pagar el precio del inmueble, siempre y cuando entreguen en efectivo cuando menos el 25% de dicho precio. De estos beneficios no gozarán las personas que adquieran inmuebles cuya extensión exceda la superficie máxima que se establezca como lote tipo en cada zona, con base en las disposiciones en materia de desarrollo urbano.

El Gobierno estatal se reservará el dominio de los bienes hasta el pago total del precio, de los intereses pactados y de los moratorios, en su caso.

ARTICULO *63.- En las enajenaciones de inmuebles para satisfacer necesidades de habitación popular, que realice el Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas y el Instituto de Vivienda del Estado, en favor de personas de escasos recursos, la transmisión del dominio se hará en la forma y términos que determine el Ejecutivo Local, teniendo en cuenta la capacidad económica de los adquirentes y las normas relativas de la Secretaría y el Instituto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** En las enajenaciones de inmuebles para satisfacer necesidades de habitación popular, que realice el Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Instituto de Vivienda del Estado, en favor de personas de escasos recursos, la transmisión del dominio se hará en la forma y términos que determine el Ejecutivo Local, teniendo en cuenta la capacidad económica de los adquirentes y las normas relativas de la Secretaría y el Instituto.

ARTICULO *64.- Cuando no esté totalmente pagado el precio, los compradores de inmuebles estatales no podrán hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tendrán facultad para derribar o modificar las construcciones sin permiso expreso de la Secretaría de Obras Públicas.

Además se estipulará en los contratos respectivos, que la falta de pago de tres mensualidades de los abonos a cuenta del precio y sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este Artículo, darán origen a la rescisión del contrato.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes**

decía: Cuando no esté totalmente pagado el precio, los compradores de inmuebles estatales no podrán hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tendrán facultad para derribar o modificar las construcciones sin permiso expreso de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTÍCULO 65.- La enajenación de los bienes inmuebles a que se refiere esta Ley, sólo podrá ser realizada en los casos y bajo las condiciones fijadas en ella o en otros ordenamientos aplicables.

Los bienes de los Municipios quedan sujetos a estas normas en lo conducente.

ARTÍCULO *66.- La enajenación de los bienes a que se refiere el Artículo anterior en los casos de subasta pública, la convocatoria de postores se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en un diario de amplia circulación en la entidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO QUINTO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** ARTÍCULO 66.- La enajenación de los bienes a que se refiere el Artículo anterior será hecha en subasta pública, la convocatoria de postores se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de amplia circulación en la entidad.

ARTICULO 67.- Tanto las ventas en subasta, como las de bienes inmuebles destinados al servicio de alguna dependencia del Gobierno Local, de un organismo descentralizado de la Administración Pública, o de los Municipios, así como las permutas, se harán sobre la base de las estimaciones periciales que efectue la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.

ARTICULO *68.- La subasta se practicará el día y hora prefijados, en el local que señalen en la convocatoria respectiva: las Secretarías de Gobierno, de Obras Públicas, de Hacienda y la Secretaría de Administración Organismo Descentralizado o Ayuntamiento respectivo, así como en las páginas de internet oficiales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** La subasta se practicará el día y hora prefijados, en el local que señalen en la convocatoria respectiva: las Secretarías de Gobierno, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Finanzas y Planeación y la

Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental Organismo Descentralizado o Ayuntamiento respectivo, así como en las páginas de internet oficiales.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1661, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4963, de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05. **Antes Decía:** La subasta se practicará el día y hora prefijados, en el local que señalen en la convocatoria respectiva: las Secretarías de Gobierno, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Hacienda y la dependencia encargada de la Administración.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Antes de ser reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 4232, de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **decía:** "La subasta se practicará el día y hora prefijados, en el local que señalen en la convocatoria respectiva: las Secretarías General de Gobierno, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Administración y de Programación y Finanzas."

ARTÍCULO 69.- Los actos, negocios jurídicos, convenios y contratos que realicen las dependencias y organismos descentralizados del Ejecutivo del Estado y los Municipios en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

Cuando los inmuebles estatales o de dominio público de los organismos descentralizados, sean objeto de alguno de los actos o contratos que sean nulos conforme a este Artículo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas podrán recuperarlos administrativamente y determinará su aprovechamiento conforme a la política inmobiliaria del Gobierno Estatal, o según sea el caso, los entregará el organismo descentralizado que corresponda.

ARTICULO *70.- Las Leyes o Decretos que autoricen la transmisión de dominio a título oneroso o gratuito de inmuebles de propiedad estatal, serán refrendados por los Secretarios: de Gobierno, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Hacienda, y el Titular de la dependencia encargada de la Administración. Igual formalidad requerirán los Decretos relativos a la autorización de operaciones inmobiliarias que celebren los organismos descentralizados, siempre que se trate de bienes de dominio público.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 4232, de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** "Las Leyes o Decretos que autoricen la transmisión de dominio a título oneroso o gratuito de inmuebles de propiedad estatal, serán refrendados por los Secretarios: General de Gobierno, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Programación y Finanzas, y de Administración. Igual formalidad requerirán los Decretos relativos a la autorización de operaciones inmobiliarias que celebren los organismos descentralizados, siempre que se trate de bienes de dominio público."

ARTICULO 71.- En los casos de bienes de dominio privado del Estado, se podrán celebrar todos los contratos que regula el derecho común, con exclusión de la donación y del comodato, salvo que estos contratos estén expresamente autorizados por la presente Ley.

ARTICULO 72.- Los actos jurídicos sobre bienes inmuebles y en general los actos y contratos que tengan relación con el Estado de Morelos y en los que intervenga el Gobierno Estatal o sus organismos descentralizados, deberán celebrarse precisamente ante los Notarios que designe el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 73.- El Gobierno del Estado de Morelos por cuanto a los bienes que posea, está facultado para retenerlos administrativamente. En los casos de recuperar la posesión provisional o definitiva, o de reivindicar los inmuebles de dominio privado, o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberá deducir ante los Tribunales del fuero común del Estado las acciones que correspondan, las cuales se tramitarán sumariamente en los términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos. Presentada la demanda, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, y siempre que encuentre razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles cuando la autoridad promovente señale como finalidad de dicha ocupación un interés social, la necesidad de impedir su detentación por terceros, que sean destinados a propósitos que dificulten su reivindicación o su destino a fines de interés público.

En estos casos, la autoridad judicial al dar entrada a la demanda, decretará de plano la ocupación de los bienes que sean materia de la misma, mientras se tramita el juicio.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

CAPITULO VI DE LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO.

ARTICULO *74.- La Dependencia encargada de la Administración por acuerdo del Ejecutivo del Estado, procederá a expedir las normas a que se sujetará la

clasificación de los bienes muebles del dominio privado del Gobierno del Estado y organismos descentralizados; la organización de los sistemas de inventario y estimación de su depreciación, así como los procedimientos que deban seguirse en los movimientos que los afecten.

La Secretaría de la Contraloría podrá practicar visitas de inspección en las distintas dependencias y organismos descentralizados del Ejecutivo del Estado, para verificar la existencia en almacenes e inventarios de bienes muebles y el destino y afectación de los mismos.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo del presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** "La Secretaría de Administración por acuerdo del Ejecutivo del Estado, procederá a expedir las normas a que se sujetará la clasificación de los bienes muebles del dominio privado del Gobierno del Estado y organismos descentralizados; la organización de los sistemas de inventario y estimación de su depreciación, así como los procedimientos que deban seguirse en los movimientos que los afecten."

ARTICULO *75.- En los casos de enajenación, permuta o inutilización de bienes muebles, se procederá a la cancelación de registros en inventarios y se dará aviso a la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio de la baja respectiva en los términos de esta Ley, así mismo se efectuará la anotación contable correspondiente.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1661, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4963, de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05. **Antes decía:** En los casos de enajenación, permuta o inutilización de bienes muebles, se procederá a la cancelación de registros en inventarios y se dará aviso a la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio de la baja respectiva en los términos de esta Ley.

REFORMA SIN VIGENCIA.- **Antes** de ser reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **decía:** "En los casos de enajenación, permuta o inutilización de bienes muebles, se procederá a la cancelación de registros en inventarios y se dará aviso a la Dirección General de Patrimonio de la baja respectiva en los términos de esta Ley."

ARTÍCULO 76.- Los muebles de dominio privado del Estado son inembargables. La prescripción se regirá por el Código Civil del Estado de Morelos, pero se duplicarán los términos establecidos por dicho Código para que aquélla opere. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones del Derecho Común sobre

reivindicaciones de cosas muebles. También será aplicable para dichos bienes lo previsto por el Artículo 73.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO *77.- Los bienes muebles propiedad del Estado, podrán donarse a los Municipios o a Instituciones de Beneficencia, Asociaciones Civiles sin fines de lucro cuyo objetivo sea la conservación del medio ambiente en el Estado de Morelos, así como Educativas o Culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo del Estado, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las Comunidades Agrarias y Ejidos y a Organismos Descentralizados que los necesiten para sus fines. En este caso, el Ejecutivo del Estado dispondrá del comodato y la donación, oyendo las opiniones de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Administración.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** Los bienes muebles propiedad del Estado podrán donarse a los Municipios o a Instituciones de Beneficencia, asociaciones civiles sin fines de lucro cuyo objetivo sea la conservación del medio ambiente en el Estado de Morelos, así como Educativas o Culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo del Estado, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a organismos descentralizados que los necesiten para sus fines. En este caso, el Ejecutivo del Estado dispondrá del comodato y la donación, oyendo las opiniones de la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1661, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4963 de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05. **Antes decía:** Los bienes muebles propiedad del Estado podrán donarse a los Municipios o a Instituciones de Beneficencia, Educativas o Culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo del Gobierno Estatal, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a organismos descentralizados que los necesiten para sus fines. En este caso, el Ejecutivo del Estado dispondrá del comodato y la donación, oyendo las opiniones de la Secretaría de Hacienda y la dependencia encargada de la Administración.

REFORMA SIN VIGENCIA.- **Antes** de ser reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **decía:** "Los bienes muebles propiedad del Estado podrán donarse a los Municipios o a Instituciones de Beneficencia, Educativas o Culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo del Gobierno Estatal, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a organismos descentralizados que los necesiten para sus fines. En este caso, el Ejecutivo del Estado dispondrá la donación, oyendo las opiniones de las Secretarías de Administración y de Programación y Finanzas."

CAPITULO VII DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTICULO *78.- La Dependencia encargada de la Administración llevará un registro de propiedad inmueble estatal, que estará a cargo de una oficina que se denominará Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos.

La oficina que se crea se integrará a la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio de la dependencia encargada de la Administración.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 4232, de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** "La Secretaría de Administración llevará un registro de propiedad inmueble estatal, que estará a cargo de una oficina que se denominará Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos.

La oficina que se crea se integrará a la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración."

ARTICULO *79.- El titular del Registro está obligado a permitir la consulta de las inscripciones de los bienes respectivos y los documentos que con ellas se relacionen, y el titular de la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio expedirá, cuando sean solicitadas de acuerdo con las Leyes, copias certificadas de las inscripciones y constancias relativas, previa solicitud por escrito y el pago de los derechos correspondientes.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** "El titular del Registro está obligado a permitir la consulta de las inscripciones de los bienes respectivos y los documentos que con ellas se relacionen, y el Director General de Patrimonio expedirá, cuando sean solicitadas de acuerdo con las Leyes, copias certificadas de las inscripciones y constancias relativas, previa solicitud por escrito y el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO *80.- En el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos, se inscribirán:

I.- Los títulos mediante los cuales se adquiera, trasmita, modifique, grave o extinga el dominio y los demás derechos reales pertenecientes al Gobierno del

Estado y de los bienes inmuebles de dominio público de sus organismos descentralizados;

II.- Los contratos de arrendamiento sobre inmuebles de propiedad estatal, cuyo plazo sea de cinco años o más;

III.- Las resoluciones de ocupación y sentencia relacionadas con inmuebles estatales o de los organismos descentralizados en relación a bienes de dominio público que pronuncie la autoridad judicial;

IV.- Las informaciones Ad-Perpetua y testimoniales de dominio promovidas por el Ministerio Público, por sí o a solicitud de la dependencia encargada de la Administración, para acreditar la posesión y el dominio del Estado, sobre los bienes inmuebles;

V.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores, que produzcan alguno de los efectos mencionados en la Fracción I;

VI.- Los decretos que incorporen o desincorporen del dominio público determinados bienes inmuebles;

VII.- Las declaratorias a que se refiere la Fracción I del Artículo 16 de esta Ley;

VIII.- Los bienes municipales y los actos, títulos, resoluciones, informaciones y decretos que los afecten en los términos de las fracciones anteriores; y

IX.- Los demás títulos que las Leyes y Reglamentos dispongan se haga su registro.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV del presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 4232, de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** "IV.- Las informaciones Ad-Perpetua y testimoniales de dominio promovidas por el Ministerio Público, por sí o a solicitud de la Secretaría de Administración, para acreditar la posesión y el dominio del Estado, sobre los bienes inmuebles;

ARTICULO *81.- Los Notarios ante quienes se formalicen actos a que se hace referencia en el Artículo anterior, están obligados a efectuar el trámite para obtener la inscripción de las escrituras en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, y a remitir a la Dependencia encargada de la Administración el testimonio respectivo, debidamente inscrito, en un lapso no mayor de seis meses contados a partir de la fecha en la que hayan autorizado dicha escritura. En caso de incumplimiento incurrirán en responsabilidad y serán sancionados en los términos de esta Ley.

En el caso a que se refiere la Fracción III del Artículo 80 no será necesario protocolizar los documentos respectivos ante Notario.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- reformado el primer párrafo del presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 4232, de fecha 2003/01/01. Vigencia: 2003/01/02; **antes decía:** "Los Notarios ante quienes se formalicen actos a que se hace referencia en el Artículo anterior, están obligados a efectuar el trámite para obtener la inscripción de las escrituras en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, y a remitir a la Secretaría de Administración el testimonio respectivo, debidamente inscrito, en un lapso no mayor de seis meses contados a partir de la fecha en la que hayan autorizado dicha escritura. En caso de incumplimiento incurrirán en responsabilidad y serán sancionados en los términos de esta Ley."

ARTICULO 82.- No serán motivo de inscripción los bienes de dominio público, excepto cuando se trate de los bienes señalados en la Fracción III del Artículo 5o. de esta Ley y lo que dispongan al respecto otras Leyes.

ARTICULO 83.- Cuando exista oposición entre los datos del Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Estatal y los de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se dará preferencia al primero y se ajustarán los datos que contenga el segundo a los que son preferentes.

ARTÍCULO 84.- En las inscripciones del Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación y linderos, el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbre que reporte, tanto activas como pasivas, así como todos los demás datos y referencias que integren sus antecedentes.

ARTÍCULO 85.- Las constancias del Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Estatal tendrán eficacia probatoria de la autenticidad de los actos a que se refieran.

ARTÍCULO 86.- La extinción de las inscripciones del Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria únicamente tendrá efectos legales:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes y por resolución judicial o administrativa que ordene su cancelación;

II.- En el caso de que se destruya o desaparezca por completo el inmueble objeto de la inscripción; y

III.- En los casos en que fuere declarada la nulidad del título, en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

ARTICULO 87.- Cuando se haga la cancelación de las inscripciones, se asentarán los datos necesarios que permitan conocer cuál es la inscripción que se cancela y las causas por las que se hace la cancelación.

ARTÍCULO 88.- El régimen jurídico del Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Estatal; el número de libros que llevará y los requisitos que deberán reunir estos, así como el sistema de recepción, almacenamiento y procesamiento de datos para el desempeño de la función registral, serán establecidos en el Reglamento correspondiente.

CAPITULO VIII

DEL CATALOGO E INVENTARIO DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTICULO 89.- La Dirección General concentrará, sistematizará y catalogará todos los datos sobre bienes inmuebles y muebles del Gobierno del Estado e Inmuebles de los Municipios, que se actualizarán anualmente mediante la información que proporcionen las dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Municipios, los organismos descentralizados y las instituciones públicas y privadas, en relación con el control de la propiedad inmueble y mueble que les esté encomendada, destinada, que administren o usen.

ARTICULO *90.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Local y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto, usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad del Estado o de los Municipios, tendrán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios de dichos bienes, también estarán obligadas a proporcionar los datos y los informes que les solicite la dependencia de la administración por conducto de la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el POEM 4232 de fecha 2003/01/01. Vigencia: 2003/01/01; **Antes decía:** “Las dependencias y entidades de la Administración Pública Local y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto, usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad del Estado o de los Municipios, tendrán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios de dichos bienes, también estarán obligadas a proporcionar los datos y los informes que les solicite la Secretaría de Administración por conducto de la Dirección General de Patrimonio.”

ARTICULO *91.- El Sistema de Información Inmobiliaria Estatal será coordinado por la dependencia encargada de la Administración y tendrá por objeto la integración de los datos de identificación física, y antecedentes jurídicos y administrativos de los bienes Estatales o Municipales que por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado las dependencias del Gobierno del Estado y las demás instituciones públicas o privadas.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, 4232 de fecha 2003/01/01. Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** “El Sistema de Información Inmobiliaria Estatal será coordinado por la Secretaría de Administración y tendrá por objeto la integración de los datos de identificación física, y antecedentes jurídicos y administrativos de los bienes Estatales o Municipales que por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado las dependencias del Gobierno del Estado y las demás instituciones públicas o privadas.”

ARTICULO *92.- El Sistema de Información Inmobiliaria, encargado por esta Ley a la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio, deberá compilar y tener al día, tanto los avalúos, como los datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, 4232, de fecha 2003/01/01 Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** “El Sistema de Información Inmobiliaria, encargado por esta Ley a la Dirección General de Patrimonio, deberá compilar y tener al día, tanto los avalúos, como los datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles.”

ARTICULO *93.- Corresponderá a la Secretaría de la Contraloría, en la esfera de su competencia que las dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo y las demás instituciones públicas y privadas proporcionen a la Dependencia encargada de la Administración los datos, documentos e informes a que se refiere este Capítulo.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 4232, de fecha 2003/01/01. Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** "Corresponderá a la Secretaría de la Contraloría, en la esfera de su competencia que las dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo y las demás instituciones públicas y privadas proporcionen a la Secretaría de Administración los datos, documentos e informes a que se refiere este Capítulo."

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES.

ARTICULO *94.- Se impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de doscientas a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que se le hubiere hecho.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1495 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** Se impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de doscientos a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a quien vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que se le hubiere hecho.

ARTÍCULO *95.- La pena señalada en el Artículo anterior se impondrá también a quien, a sabiendas de que un bien pertenece al Estado lo explote, use o aproveche sin haber obtenido previamente, concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad que corresponda.

Cuando se realicen obras e instalaciones en los bienes de propiedad estatal sin que haya concesión o permiso, se perderán en beneficio del Estado. Además, la Secretaría de Obras Públicas cuando lo considere conveniente para los intereses del Estado, podrá ordenar que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que haya lugar a indemnización o compensación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** Cuando se realicen obras e instalaciones en los bienes de propiedad estatal sin que haya concesión o permiso, se perderán en beneficio del Estado. Además la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas cuando lo considere conveniente para los intereses del Estado, podrá ordenar que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que haya lugar a indemnización o compensación.

ARTICULO 96.- La comisión de los ilícitos previstos en los Artículos anteriores, implicará además de la intervención de las autoridades a quienes corresponde perseguir y sancionar los delitos cometidos, que la autoridad administrativa recupere directamente la posesión material de los bienes a que se ha hecho referencia.

ARTICULO *97.- Cuando los Notarios autoricen actos o contratos en contra de las disposiciones de esta Ley o sus Reglamentos, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, la Secretaría de Gobierno, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, podrá sancionarlos con multa de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo por Decreto No. 793 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 4232, de fecha 2003/01/01. Vigencia: 2003/01/02; **Antes decía:** "Cuando los Notarios autoricen actos o contratos en contra de las disposiciones de esta Ley o sus Reglamentos, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, la Secretaría General de Gobierno, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, podrá sancionarlos con multa de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos."

ARTICULO 98.- Para los casos de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley, se estará a lo que resuelva, para efectos administrativos internos, el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Bienes del Estado de Morelos de veintidós de abril de 1968, publicada en el Periódico Oficial número 2333 de primero de mayo de 1968.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Los asuntos que estuvieren en trámite serán resueltos conforme a lo dispuesto en esta Ley.

QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas procederá a revisar las disposiciones administrativas expedidas con anterioridad a este ordenamiento, proponiendo en su caso, al Ejecutivo del Estado la expedición de los decretos o acuerdos necesarios para ajustarlas a los principios y políticas, que en materia inmobiliaria establece esta Ley.

SEXTO.- Los Reglamentos de esta Ley se expedirán en un término de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, entre tanto las disposiciones reglamentarias vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan a este Ordenamiento.

SÉPTIMO.- Se conceden noventa días hábiles a los Poderes del Estado, a los Organismos Descentralizados del Ejecutivo y a los Ayuntamientos, para dar cumplimiento a las obligaciones que les imponen los Capítulos VII y VIII de la presente Ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

DIPUTADA PRESIDENTE.

Lic. Yolanda Gutiérrez de Vélez.

DIPUTADO SECRETARIO.

Delfino Castro Quintero.

DIPUTADA SECRETARIA.

María Isabel Quevedo Plascencia.

Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca del Estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**Antonio Riva Palacio López.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
Alfredo de la Torre y Martínez.
Rúbricas**

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO.
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 54, 55, 68, 75 Y 77 Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO
16 EN SU FRACCIÓN VI, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA CONVERTIRSE EN VII, LOS
ARTÍCULOS 26 BIS, 26 TER, LOS ARTÍCULOS 54 BIS, 54 TER Y 54 QUATER, TODOS DE LA
LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 4963 de fecha 2012/04/04

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12; 16, FRACCIÓN VII, PÁRRAFO SEGUNDO;
23, PRIMER PÁRRAFO; 34, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO; 35, PRIMER PÁRRAFO; 36,
FRACCIÓN III; 38; 39; 40, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO; 41; 43, PRIMERO, SEGUNDO Y
TERCER PÁRRAFO; 44; 45, FRACCIONES I, II Y III; 47, FRACCIÓN I, PRIMER PÁRRAFO; II Y
III, PRIMER PÁRRAFO; 49, 50; 51, FRACCIÓN I; 57, PRIMER PÁRRAFO; 63; 64, PRIMER
PÁRRAFO; 68; 77 Y 95, SEGUNDO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA LEY GENERAL DE
BIENES DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

POEM No. 5142 de fecha 2013/11/20

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL
ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO**

POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

**DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SIETE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE
LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 6441 Segunda Sección, de fecha 2025/06/25

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en términos de lo dispuesto por los artículos 44; 47, y 70, fracciones XVI y XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, realice la publicación

correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 6506, de fecha 2025/12/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Gobernadora del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

***SEGUNDA.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Las reformas a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solo serán aplicables para los trabajadores al servicio del Estado de nuevo ingreso, que inicien sus funciones con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y que no hubiesen laborado con anterioridad en otros organismos auxiliares o entes que reciban recursos federales y estatales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un segundo párrafo por artículo ÚNICO del Decreto No. 1124, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6533 Extraordinaria, de fecha 2026/03/02. Vigencia: 2026/03/03.

TERCERA. La Secretaría de Administración y Finanzas expedirá a más tardar el día 30 de enero de 2026, los Lineamientos, en que se establezcan las condiciones y requisitos que deberán observar los municipios en el ejercicio de los recursos el Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento de los Municipios.

Los municipios deberán informar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de enero de 2026, los datos de la Cuenta Bancaria Productiva Específica a que se refiere el artículo 15 que por virtud de este Decreto se reforma a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que contravengan lo señalado en el presente Decreto.